



2º Tribunal Ambiental de Santiago

Rol D-51-2020

*“Estado-Fisco de Chile con Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero”*

Cuaderno: Principal

-----  
**Amplía la demanda de autos.**

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado-Fisco de Chile, en autos de procedimiento por daño ambiental, caratulados **“Estado-Fisco de Chile con Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero”**, Rol N° **D-51-2020**, a S.S. Ilustre con respeto digo:

Que, en virtud de la representación que invisto, vengo en ampliar la demanda presentada ante este Ilustre Tribunal con fecha 12 de marzo de 2020, respecto de las siguientes personas jurídicas y naturales:

1. Sociedad GESTORA MONTECARLO S. A., RUT N° 76.057.794-4, representada por EUGENIO RAMÍREZ CIFUENTES, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.967.227-0, y JAMES STEFANIC MERY, chileno, ingeniero civil mecánico, cédula nacional de identidad N° 8.542.147-6, todos domiciliados en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
2. JUAN RASSMUSS RAIER, chileno, empresario minero, cédula nacional de identidad N° 7.410.905-5, domiciliado en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
3. MARIO ELORRIETA SALEH, chileno, contador auditor, cédula nacional de identidad N° 6.527.828-6, domiciliado en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
4. PATRICIA ISABEL GARCÍA MERINO, chilena, ingeniero civil químico, cédula nacional de identidad N° 5.390.151-4, domiciliada en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
5. STEFAN PETER JOCHUM, extranjero, desconozco oficio, cédula nacional de identidad N° 24.361.725-1, domiciliado en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

6. EUGENIO RAMÍREZ CIFUENTES, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.967.227-0, domiciliado en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
7. ALBERTO FERNANDO HARAMBILLET ALONSO, desconozco oficio, cédula nacional de identidad N° 3.355.079-0, domiciliado en Miraflores N° 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

La ampliación de la demanda de autos, se funda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo, los que deben entenderse forman parte íntegra de la demanda primitiva:

**I.- Los demandados han concurrido con su accionar a la generación del daño ambiental cuya reparación se pide. Infracciones de deberes de cuidado constitutivas de negligencia o culpa.**

Durante la ejecución de los hechos que dieron lugar al daño ambiental cuya reparación se solicita y hasta la actualidad, la representación legal y la administración de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (desde ahora en adelante “Explodesa”), se encontraba en manos de Gestora Montecarlo S.A.

Como se acreditará en juicio, Gestora Montecarlo S.A., en su calidad de administradora tiene las más amplias atribuciones con respecto del accionar de Explodesa, en los siguientes términos:

*“[...] a través de su o sus representantes, según corresponda, quienes anteponiendo sus firmas a la razón social representarán a ‘SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO` con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, y de representación judicial y extrajudicial de la sociedad, pudiendo efectuar todos los actos, celebrar todos los contratos y convenciones, y en general, realizar toda clase de operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social, sin limitación alguna”<sup>1</sup>.*

Dichas funciones incluyen por ejemplo *“[...] celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, con las más amplias facultades que se precisen al efecto”<sup>2</sup>*, y en especial *“concurrir ante toda clase de*

---

<sup>1</sup> Acta de sesión de directorio, reducida a escritura pública, de fecha 30 de mayo de 2016, otorgada ante la Notario Público, de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, Sra. Antonieta Mendoza Escalas, de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, repertorio N° 4057/2016.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

*autoridades políticas, administrativas, incluso de orden tributario, municipales, judiciales o de cualquier otra clase y ante cualquier otra persona de derecho público o privado [...] con toda clase de presentaciones, declaraciones, incluso obligatorias o peticiones; modificarlas y desistirse de ellas*<sup>3</sup>.

Atendida su carácter de persona jurídica, la única forma en que Gestora Montecarlo S.A. administra las actividades de Explodesa, es a través de sus propios directores, quienes adoptan y ejecutan las decisiones de esta última. En este sentido, cabe tener presente que los directores de Gestora Montecarlo S.A. y que son objeto de la ampliación de esta demanda, son las siguientes personas naturales: el Sr. Juan Rassmuss Raier, el Sr. Mario Elorrieta Saleh, la Sra. Patricia Isabel García Merino, el Sr. Stefan Peter Jochum, el Sr. Eugenio Ramírez Cifuentes y el Sr. Alberto Harambillet Alonso.

En consideración a lo anterior, siendo Gestora Montecarlo S.A. la administradora de Explodesa durante la ocurrencia de los hechos dañosos, debe asumir como suya y a través de sus directores, la conducta activa de su administrada, precisamente porque a través de sus decisiones se ejecutó el proyecto que, en definitiva, provocó el daño significativo ya referido, con infracción a la Ley N° 19.300 y a la Ley N° 20.283.

En este sentido, es importante destacar que Gestora Montecarlo S.A. y sus directores infringieron, a su vez, su deber de cuidado y control, derivado de su carácter de principal administradora de Explodesa. En efecto, administrando una persona jurídica de estas características, Gestora Montecarlo S.A. y sus directores debieron tener especial cuidado en no desviarse de la normativa ambiental aplicable al proyecto en cuestión, a fin de no causar pérdida, menoscabo, o deterioro significativo al medio ambiente. En efecto, si Gestora Montecarlo S.A., en su calidad de administradora, hubiese atendido estrictamente a este deber de cuidado, no se habría producido el daño ambiental cuya reparación se pide por el Estado-Fisco de Chile<sup>4</sup>.

Existe entonces un vínculo directo y necesario entre la actividad de administración de Gestora Montecarlo S.A. y su directorio con el daño ambiental producido, según la forma en que se ejecutó el Proyecto Mina Cardenilla. En efecto, el cúmulo de información sobre: la extensión de las operaciones mineras, las obras a ejecutar y los impactos

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Según lo señalan los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, constituye delito o cuasidelito civil, todo acto o hecho realizado con culpa o dolo, que cause perjuicio a un tercero, aunque no haya una expresa infracción de ley. Conforme a las reglas generales del Derecho Civil, si un administrador social incurre en hechos o actos dolosos o negligentes que dañen a terceros, evidentemente incurre en responsabilidad frente a ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga a la sociedad. Vid. **PUELMA, Alvaro**, "Sociedades", Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, 1996, p.369.

eventuales sobre el medio ambiente, se encontraban en manos de ambos, los que tenían el real poder de decisión sobre el rumbo de las faenas mineras, siendo conocido el riesgo que implicaba su desarrollo en un “Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad”, como era el caso, y previsible su resultado.

Al respecto, como señala el artículo 87 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, estamos ante una sociedad coligada a una sociedad anónima, en la medida que esta última, entre otras hipótesis, se encuentra facultada para elegir o designar por lo menos a un miembro del directorio o de la administración de la misma. En este sentido, es indicativo que dos de los directores de Gestora Montecarlo S.A., el Sr. Mario Elorrieta Saleh y la Sra. Patricia Isabel García Merino, sean también los representantes legales de los accionistas de Explodesa (Inversiones Los Paltos SpA e Inversiones Asturias SpA, respectivamente), y en esa calidad, entreguen la administración de Explodesa a Gestora Montecarlo S.A.

En este caso, los directores de Gestora Montecarlo S.A., son responsables de una actuación desviada del derecho, que tuvo por único fin de aumentar la producción del Proyecto Mina Cardenilla, y con ello las utilidades de Explodesa, su sociedad coligada. De hecho, como constata la Superintendencia del Medio Ambiente en su Res. Ex. N° 1786/2019, la ganancia ilícita obtenida con la infracción administrativa, asociada con el daño ambiental denunciado, alcanza a \$ 1.749.183.700 (pesos)<sup>5</sup>.

Debemos recordar que, la responsabilidad legal de los directores de una S.A., incluye la responsabilidad penal, la responsabilidad administrativa, en su caso, y también la responsabilidad extracontractual, por ende, también la responsabilidad ambiental. En efecto, Alvaro Puelma señala:

*“La responsabilidad en que puede haber incurrido un director origina que debe indemnizar todo perjuicio a quien sufrió el daño, que puede ser la sociedad, los accionistas, o terceros, o todos o algunos de ellos”<sup>6</sup>.*

En definitiva, la estructura misma de representantes, directores y administradores de Explodesa, Inversiones los Paltos SpA, Inversiones Asturias SpA, y Gestora Montecarlo S.A., apuntan a que esta última sociedad anónima y sus directores, son los operadores de las faenas mineras del Proyecto Mina Cardenilla, y han concurrido junto con Explodesa, que es su instrumento operativo, al daño ambiental cuya reparación pide el Estado-Fisco de Chile.

---

<sup>5</sup> Vid. Res. Ex. 1786/2019, p.73.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, Tomo II, p. 638.

## II.- **Ámbito de extensión de la responsabilidad por el daño inferido al medio ambiente o uno de sus componentes.**

Consta en el mensaje presidencial, contenido en la historia fidedigna de la Ley Nº 19.300, la incorporación -como fuentes de inspiración de sus instituciones y herramientas hermenéuticas- de determinados principios jurídicos, propios del derecho ambiental<sup>7</sup>. Entre ellos, se observa el Principio de Responsabilidad por el Daño Ambiental, el cual “[...] *busca reparar materialmente el daño causado al medio ambiente*”, con lo que dicho principio “[...] *supera los ámbitos de lo que se denomina responsabilidad civil, creando una nueva figura que podría denominarse ‘responsabilidad por daño ambiental’*”<sup>8</sup>.

Dicho principio, que informa la Ley Nº 19.300, también tiene una dimensión preventiva, pues como señala el Ejecutivo, persigue “[...] *inhibir a los particulares de causar daños al medio ambiente, en virtud de un sistema de [...] obligaciones de restaurar el daño causado, que les impida realizar sus actividades productivas sin tener en consideración que, además de indemnizar a los particulares en su patrimonio, deberán responder con las otras modalidades establecidas que aumentan notablemente los costos de transgredir las disposiciones ambientales*”<sup>9</sup>.

Tratándose de la norma concreta, el artículo 51 de la Ley Nº 19.300, en relación con artículo 3 del mismo cuerpo legal, consagra el Principio de Responsabilidad por el Daño Ambiental, estableciendo la obligación de reparar el daño causado con negligencia o dolo. En este sentido, nuestra jurisprudencia, ha relevado una y otra vez que dicha norma permite perseguir la responsabilidad de “*todos quienes hayan concurrido a la generación de un daño ambiental*”, incurriendo tanto en conductas activas como omisivas, en la medida que existan deberes de cuidado infringidos, y nexos causales entre conducta perjudicial y resultado dañoso.

En efecto, así se desprende de las sentencias de la Excma. Corte Suprema, de fechas 26 de junio de 2013, 5 de septiembre de 2013, 12 de diciembre 2019 y 20 de marzo de 2020, dictadas en los autos caratulados “Fisco de Chile con Forestal Sarao S.A.”, “Consejo de Defensa del Estado con Forestal León Limitada y Banco Chile”, “Fisco de Chile con

---

<sup>7</sup> El Ejecutivo de la época, se refirió fundamentalmente a los principios: Preventivo, Contaminador Pagador, Gradualismo, Realismo, de Responsabilidad por el Daño Ambiental y Participativo. Por cierto, dicha mención no fue exhaustiva, y la dinámica jurídica de las últimas décadas ha permitido incorporar nuevos principios, tratándose de una materia esencialmente dinámica y en permanente evolución.

<sup>8</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, Historia fidedigna de la Ley Nº 19.300, 1994, p.16.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p.15.

Varela Martínez, Rosa María y otros” y “Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo Juan y otras”, respectivamente.<sup>10</sup>.

Conforme dichas sentencias de la Excma. Corte, la responsabilidad por el daño ambiental no solo alcanza al titular de un proyecto o actividad de riesgo que resulta en daño ambiental, sino que también, a todo otro sujeto respecto del cual se establezca la existencia de una conducta activa u omisiva que haya contribuido a provocar el perjuicio ambiental, y donde sea reconocible la omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios.

En mérito de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha extendido la responsabilidad por daño ambiental a todos aquellos que aportaron con su conducta negligente a la producción del resultado dañoso, en la medida que siendo previsible el daño, y estando en la esfera de su acción, no impidieron su ocurrencia, infringiendo sus deberes de vigilancia o fiscalización, más allá de si son titulares de la actividad o proyecto ambiental, en cuya ejecución se genera el daño.

Lo anterior es coincidente con la tendencia jurisprudencial internacional sobre la materia. En efecto, como señala la Comisión Medioambiental de la Cumbre de Justicia Iberoamericana, en relación al principio de Responsabilidad, conforme al Principio 22 de la Declaración de Estocolmo, y Punto 2.4 de la Directiva N°2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo:

*“El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”<sup>11</sup>.*

Dicha entidad profundiza aún más lo anterior, señalando que conforme al Principio 16 de la Declaración de Río; el artículo 2 Letra b) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; el artículo 5 del Convenio Marco para la Protección del Medio Marino del Mar Caspio; y el Preámbulo del Convenio internacional sobre Cooperación, Preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos:

*“El equilibrio del entorno impone que quien contamina limpia, quien destruye repone y quien afecta derechos ambientales asume su transgresión, sin limitaciones. De*

---

<sup>10</sup> Correspondientes a los Ingresos de Corte Suprema, N° 3579-2012, N° 8593-2012, N° 8594-2018, y N° 31.797-2018.

<sup>11</sup> **Poder Judicial de la República de Chile, Organización de Estados Americanos, y Cumbre Judicial Iberoamericana**, “Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sustentable”, Santiago, Chile, septiembre de 2018, p. 160. Libro presentado en el marco de la inauguración del “Tercer Foro Internacional de Justicia Ambiental”, organizado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, los días 29 y 30 de noviembre de 2018.

*esta forma: descontaminación, reposición, reparación integral y sanción deben ser los aspectos que toda legislación contemple, sin perjuicio de las indemnizaciones sancionatorias por el actuar doloso o culpable”<sup>12</sup>.*

La responsabilidad, sin excepciones, de los sujetos que generan daño ambiental, también se encuentra descrita especialmente en la normativa vigente en la Comunidad Económica Europea, la cual ha señalado en el Considerando 18 de la Directiva N°2004/35/CE:

*“De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», un operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con causar tales daños debe sufragar, en principio, el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias. [...] Procede igualmente que sean los operadores quienes sufraguen en último término el coste ocasionado por la evaluación de los daños medioambientales y, en su caso, por la evaluación del riesgo inminente de que tales daños se produzcan”. [Énfasis agregados].*

El “operador”, según el art. 2.6 de la Directiva N°2004/35/CE, es “[...] cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la persona que registre o notifique tal actividad”. [Énfasis agregados].

En este orden de ideas, corresponde que los controladores del Proyecto Mina Cardenilla se hagan responsables de los daños ocasionados al medio ambiente y que han sido objeto de demanda, los cuales, como se ha señalado en esta presentación, se extienden a la Sociedad Gestora Montecarlo S.A. y sus respectivos socios.

### **III.- Los Principios de Derecho Ambiental aplicables, así como el Principio de Primacía de Realidad, son el remedio necesario para asegurar la reparación del daño ambiental conforme a derecho.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la estructura misma de representantes, directores y administradores de Explodesa, de sus accionistas, Inversiones los Paltos SpA, Inversiones Asturias SpA, y de Gestora Montecarlo S.A., aparecen diseñados para intentar difuminar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del daño ambiental, estableciendo un verdadero velo respecto de las condiciones y sujetos que tienen la

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 163.

calidad de operadores de la actividad de riesgo ambiental, que es el Proyecto Mina Cardenilla.

Se trata entonces de una estructura que, bajo un manto de legalidad formal, aparece convenientemente diseñada para intentar que sujetos que concurren culpablemente a la ejecución de los actos dañosos que culminan en un daño ambiental, se vuelvan invisibles, evadiendo su responsabilidad, aproximándose al fraude a la ley, el cual en palabras de Ramón Domínguez, consiste en el propósito del autor de eludir una norma legal que, de otra manera, le sería exigible<sup>13</sup>.

Al respecto hay que considerar que, en el derecho moderno, existe la necesidad de combatir la forma más habitual de la fraude a la Ley, como es el abuso de la personalidad jurídica, es decir, buscar responsabilidades por encima del uso instrumental de nombres o de sociedades de pantalla y establecer las relaciones jurídicas directas entre los interesados cuando se ocultan para cometer fraude a la ley, y por consiguiente, *"[...] buscar a los verdaderos responsables, sin importar el ropaje final o meramente nominal que ellas [las empresas] presentan"*<sup>14</sup>.

Se requiere, en definitiva, de la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, conforme al cual *"la realidad es prevalente y determinante frente a las formas o el papel, y no a la inversa como es la creencia generalizada y deformada por el procedimentalismo"*<sup>15</sup>.

Dicho principio se instala entonces como un correctivo necesario del formalismo legal, muchas veces puesto al servicio del fraude la ley o del abuso del derecho, constituyéndose en una herramienta hermenéutica por la cual el juez, en aquellos casos en que exista divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, puede preferir lo que surge en la práctica<sup>16</sup>.

Su aplicación *"[...] no tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por*

---

<sup>13</sup> DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón. "Fraus Omnia corrumpit. Notas sobre el fraude en Derecho Civil", en Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº 189, 1991, p.18. Como decía Ulpiano: "Se comete fraude contra la ley cuando se hace lo que la ley no quiso, aunque expresamente no lo prohibió, y hay tantas formas de obrar contra la ley, cuantas se conocen entre las palabras y el sentido", Digesto, Libro I, Título III, Ley XXX.

<sup>14</sup> PRADO PUGA, Arturo, "Nuevas Orientaciones del Derecho Comercial", publicado en Apuntes del Instituto de Estudios Judiciales, 1994.

<sup>15</sup> VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo. "Derecho Administrativo Laboral", Tomo I, Bogotá, Editorial Legis, 2000, p. 14.

<sup>16</sup> Vid. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los principios del Derecho del Trabajo", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 14



*documentos o formalidad alguna*<sup>17</sup>, y refleja la actividad de los órganos jurisdiccionales orientada a indagar la situación jurídica de las personas jurídicas, a fin de imputar derechos, obligaciones y responsabilidades a los causantes de los perjuicios, restableciendo el respeto a la ley y el imperio del principio de la buena fe<sup>18</sup>.

A su vez, el principio de Primacía de la Realidad, enlaza en materia de Derecho Ambiental con el Principio In dubio Pro Natura y el Principio de Corrección, conforme a los cuales en caso de duda *"[...] todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente..."*<sup>19</sup>, mientras que las decisiones que se adopten frente a actividades o conductas perjudiciales para el medio ambiente *"[...] han de ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado y a corregir los efectos que en el mismo se han producido o se pudieran producir"*<sup>20</sup>.

De esta forma, frente al intento de fraude a la Ley que se advierte respecto de los demandados, se hace necesario relevar de qué manera estos sujetos, que contribuyeron directamente al daño ambiental cuya reparación se pide, no solo han infringido deberes de cuidado específicos, sino que han intentado levantar una pantalla que oculte su calidad de operadores de las faenas mineras del Proyecto Minero Cardenilla, a fin de tratar de evadir su responsabilidad, lo que es inaceptable<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, "El Principio de Veracidad o Principio de la Realidad en los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano", Lima, Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 2004, p. 341

<sup>18</sup> Así, por ejemplo, en: 1) la Sentencia dictada en causa caratulada "Inversiones e Inmobiliaria Future Land con Servicio de Salud de Concepción", Ingreso N° 2775-2002 de la Corte de Apelaciones de Concepción e Ingreso N° 4965-2002 de la Corte Suprema; 2) la Sentencia dictada en causa caratulada "Salomón Catrilef Hernández y otros con Pesca Cisne", Ingreso N° 230-2007 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y 2423-2008 de la Corte Suprema; 3) la Sentencia dictada en causa caratulada "ING Seguros Generales S.A. con Transportes Hansa Limitada" Ingreso N° 8316-04 de la Corte de Apelaciones de Santiago y 5626-2008 de la Corte Suprema; 4) la Sentencia dictada en causa caratulada "Gonzalo Pivonka con Compañía de Petróleos de Chile", Ingreso N° 7419-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago; 5) la Sentencia dictada en causa caratulada "Allianz Compañía de Seguros Generales S.A. con Sociedad Naviera Ultragas Limitada y Ultramar Agencia Marítima Limitada" Ingreso N° 6592- 2003 de la Corte de Apelaciones de Santiago y 1527-2008 de la Corte Suprema. Más recientemente en la Sentencia dictada en la causa caratulada "Pablo Toloza Fernández con Segundo Arias Salazar y otros", Ingreso de Corte Suprema N° 37855-2017, y la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-74-2018, en autos caratulados "Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente".

<sup>19</sup> Óp. Cit. Principios Jurídicos, p.144

<sup>20</sup> Ibíd., p. 145.

<sup>21</sup> Como dice De La Maza: "¿Cuál es la consecuencia del fraude? La respuesta es la inoponibilidad del acto. A pesar del fraude, la regla obligatoria debe mantenerse, impidiendo que aquella usada para eludirla cumpla con su propósito". DE LA MAZA, Iñigo, "Fraus omnia corrumpit", artículo en el Mercurio Legal, publicado el 25 de septiembre de 2019, disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/analisis-juridico/2019/09/25/fracus-omnia-corrumpiti.aspx>

#### **IV.- Solidaridad.**

Finalmente solicito tener por modificada la demanda, en el sentido de que cabe aplicar supletoriamente en este caso, una de las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad extracontractual, como es la establecida en el artículo 2317 del Código Civil:

*“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

Por consiguiente, tratándose de un daño ambiental, a cuya generación han concurrido, aportado o contribuido, no solo la demandada Explodesa, sino que también Gestora Montecarlo S.A. y cada uno de los directores de esta, procede que, junto con declararse la responsabilidad de todos ellos, sean condenados solidariamente a la reparación material del medio ambiente dañado.

**Por tanto**, conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 47 de la Ley N° 20.600 de Tribunales Ambientales, y demás pertinentes,

**Ruego a S.S.:** se sirva tener por modificada la demanda presentada con fecha 12 de marzo de 2020, en cuanto se amplía a GESTORA MONTECARLO S. A., JUAN RASSMUSS RAIER, MARIO ELORRIETA SALEH, PATRICIA ISABEL GARCÍA MERINO, STEFAN PETER JOCHUM, EUGENIO RAMÍREZ CIFUENTES, y ALBERTO FERNANDO HARAMBILLET ALONSO, todos ellos ya individualizados. Lo anterior, a fin de que sean declarados autores del daño ambiental denunciado, y condenados solidariamente con la demandada SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO, a repararlo materialmente a través del cumplimiento de las medidas de reparación ambiental solicitadas por el Estado-Fisco de Chile, reseñadas en la demanda original.